



EXPEDIENTE N° : 545-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FUNDICIÓN CALLAO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2017-I01-05586

Lima, 29 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 459-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2016 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Callao² de titularidad de Fundición Callao S.A. (en adelante, **Fundición Callao**)³. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 11 de marzo de 2016⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1081-2016-OEFA/DS-IND del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Fundición Callao habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0543-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 8 de junio de 2018⁶ y notificada el 14 de junio de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fundición Callao, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de julio de 2018, Fundición Callao presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100001579.
- 2 La Planta Callao se encuentra ubicada en Av. Argentina N°3719, distrito Callao, provincia constitucional del Callao.
Registro Único de Contribuyentes N° 20100001579.
- 3 Documento obrante a folios 1 al 4 contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 4 del Expediente.
- 5 Folios 9 al 10 del Expediente.
- 6 Folio 11 del Expediente.
Escrito con registro N° 59205. Folios del 12 al 30 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁹

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1. Único hecho imputado: Fundición Callao no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, incumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).****a) Análisis del único hecho imputado**

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Especial 2016, el personal de la Dirección de Supervisión verificó la existencia de un contenedor metálico conteniendo residuos sólidos peligrosos, tales como filtros de aceite, envases en desuso de combustible y latas de masilla. Dicho contenedor se encontraba a cielo abierto y sobre piso de concreto, lo cual evidenciaba que no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
9. La referida conducta se sustentó en las fotografías N° 7 y N° 8 adjuntas al Informe de Supervisión.
10. En el Informe de Supervisión¹¹, la Autoridad Supervisora concluyó que Fundición Callao no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, incumpliendo con lo dispuesto en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

11. En su escrito de descargos, Fundición Callao adjuntó la copia del escrito con Registro N° 71432 presentado el 18 de octubre de 2016¹², a través del cual señaló que implementó un Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, con las siguientes condiciones técnicas: cerrado, cercado, losa de concreto de cinco (5cm) de espesor, estructura metálica tubular con un enmallado perimétrico, entre otras. Para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías¹³:

¹⁰ Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 8 del Expediente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

“(…)”

N°	HALLAZGOS
01	Se observa (...) un contenedor metálico de aproximadamente un metro cubico de capacidad, el cual contiene residuos como filtros con aceite, bidones en desuso de combustible, latas de masilla, (...). El contenedor se encuentra a cielo abierto y sobre piso de concreto. Lo cual

“(…)”

¹¹ Folio 3 (reverso) del Expediente:

“(…)”

VI. CONCLUSIONES

9. En base a las consideraciones expuestas, se formula la siguiente conclusión:

(i) El administrado habría subsanado el hallazgo N° 1, respecto a que el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones previstas en el reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

“(…)”

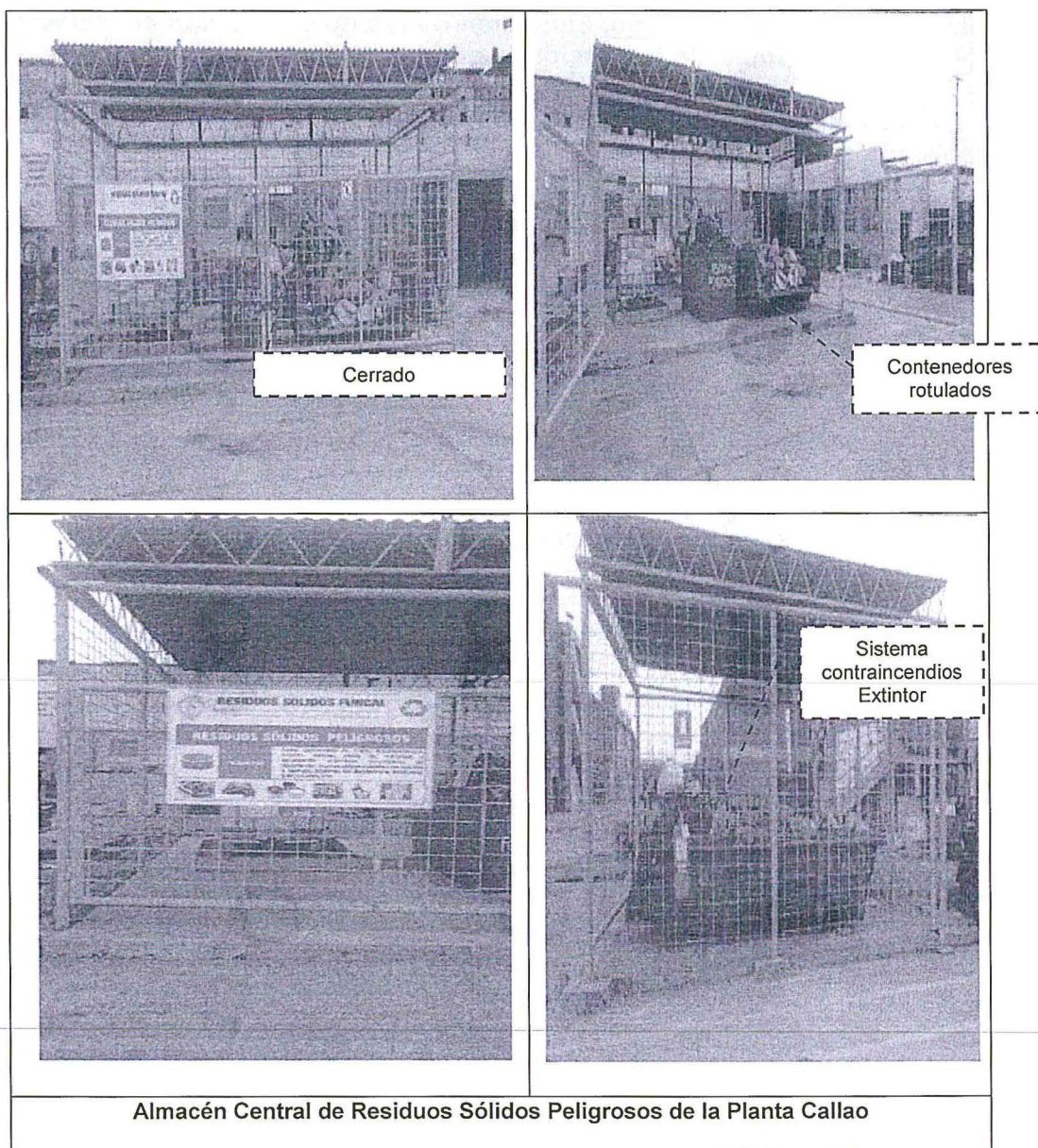
Folios 15 al 25 del Expediente.

Folios 40 al 34 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.





Panel fotográfico del 18 de octubre de 2016



Fuente: Escrito del 18 de octubre del 2016 con Registro N° 71432.



12. Del análisis del panel fotográfico anterior, se aprecia que Fundición Callao implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos, dicha área se encuentra (i) cercada, (ii) cerrada con una malla metálica de color amarillo, (iii) piso de concreto, (iv) techado, (v) señalización de peligrosidad, (vi) contenedores metálicos debidamente rotulados y (vii) un sistema de contraincendios (extintor).

13. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión realizó una nueva acción de supervisión a las instalaciones de la Planta Callao el día 17 de abril de 2017. Los hechos verificados en la misma obran en el Acta de Supervisión del 17 del de abril del 2017 y en el Informe de Supervisión N° 410-2017-OEFA/DS-IND.

14. De la revisión del Acta de Supervisión, se verificó que, en la visita posterior a la conducta infractora, la Autoridad Supervisora evidenció que, dentro de las





instalaciones de la Planta Callao, Fundición Callao contaba con un área para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, tal como se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión del 17 de abril del 2017

ACTA DE SUPERVISIÓN

1 Datos del Administrado

Nombre o Razón Social: FUNDICIÓN CALLAO S.A.
RUC: 2010001579

2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión

Nombre: PLANTA CALLAO
Sector: PRODUCCIÓN Subsector: INDUSTRIA
Competencia: Etapa: OPERACIÓN
Actividad / Función: Fabricación de piezas de hierro y acero

Estado: En Actividad Sin Actividad
Dirección: Av. Argentina N° 3119

Apellidos y Nombres: Karol Rodríguez, hijo
Cargo: Jefe de Seguridad Industrial y Gestión Ambiental
DNI: 4957125 Teléfono: 517000 A 208
Correo Electrónico: karolr@fcallao.com.pe

3 Notificaciones

Notificación: Formal Ejecutiva
Dirección para Notificación Formal: Av. Argentina N° 3119

4 Datos de la Supervisión

Fecha Inicio: 17/04/2017 Fecha Fin: 17/04/2017
Hora Inicio: 9:00 Hora Fin: 17:00
Expediente: 107-2017-09-010
Fuente: PLANIFA 2017 (0300-4-2017-12)

9 Áreas y/o Componentes Verificados

Código GPS: 440009150
Sistema: WGS84 Zona: TSL

Nro.	Descripción	Coordenadas		
		Norte	Este	
1	Almacén central	273546	8607470	
2	Área de acopio temporal de residuos sólidos no peligrosos	273033	8607205	
3	Almacén de residuos sólidos peligrosos	273034	8607281	B0
4	Almacén de chatarra	273026	8607221	B0
5	Lavador de gases tipo venturi	273026	8607300	B0
6	Novo 6 Área de fundición	273047	8607263	B0
7	Novo 5 Área de dispersión	273070	8607247	B0
8	Novo 4 Área Moldeo	273070	8607227	B0
9	Novo 3 Piletas (grindido y acabado de piezas)	273071	8607228	B0
10	Novo 2 Área de bombeo de tratamiento térmico	273071	8607228	B0
11	Novo 1 Área de limpieza y acabado	273056	8607173	B0
12	Sistema de recuperación de arena	273055	8607243	B0
13	Pieza de ensamble de piezas	273073	8607104	B0

10 Obligaciones Fiscalizables

Nro	Descripción
1	Las obligaciones fiscalizables de la planta industrial se encuentran contenidas en el anexo N° 1 del acta de supervisión "Ficha de Obligaciones Ambientales"

Verificación: 60
Fecha de aplicación: 03/02/2017
Tipo de Documento: Formas

Acta de Supervisión del 17 de abril del 2017

Almacén de residuos sólidos peligrosos

15. Asimismo, del análisis de la Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión que obra en el Informe de Supervisión N° 410-2017-OEFA/DS-IND, se verificó que Fundición Callao cumple con el artículo 40° del RLGRS, tal como se aprecia a continuación:

"Fichas de Obligaciones Verificadas en la Supervisión" Visita de supervisión - 17 de abril del 2017¹⁴

F 7	0.44	U 7	Artículo 40° El almacenamiento central para residuos peligrosos en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los	El administrado cuenta con un almacén central para residuos peligrosos cerrado y cercado, donde los residuos están almacenados en condiciones de higiene y seguridad.	Ver fotografía 7	Cumple
-----	------	-----	---	---	------------------	--------



16. En ese sentido, de la revisión de los documentos señalados, se advierte que Fundición Callao cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, incumpliendo con lo dispuesto en el RLRS.¹⁵

14 Folio 42(reverso) del Informe de Supervisión N° 410-2017-OEFA/DS-IND.

15 Sin perjuicio de lo señalado, el almacén central de residuos sólidos peligrosos implementado por Fundición Callao no cumple con algunas de las condiciones establecidas en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, tales como: sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, (según corresponda), entre otros. Sin embargo, la acusación formulada en el Informe de Supervisión Directa versa sobre "no contar una instalación para almacenar los residuos sólidos peligrosos" (conducta infractora que ha sido corregida) y no sobre "contar con un almacén que no reúna con las condiciones técnicas establecidas en la normatividad ambiental".





17. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Fundición Callao que cumpla con contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0543-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 14 de junio de 2018.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución, no exime a Fundición Callao de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fundición Callao S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0543-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Fundición Callao S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/jdc

